

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, jueves 2 de Junio de 1881.

Número 5,036

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 38 de 1881, por la cual se declaran libres del derecho de importación varios objetos... 9195	
Proyecto de ley que fija los precios de la sal... 9195	
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Proposición acordada por la Corporación Municipal del distrito de Rio de Oro... 9195	
SECRETARIA DEL TESORO.	
Renuncia del Tesorero general de la Union... 9195	
Relaciones de las operaciones de caja y cartera de la Tesorería general de la Union... 9196	
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Nota en que se determina qué autoridades deben imponer penas á los Cónsules por deficiencia en las facturas... 9197	
Circular sobre procedimiento para imponer á los empleados consulares las penas legales por no hallarse los sobornos y las facturas certificadas, en la forma y con los requisitos que exige la ley... 9197	
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias... 9198	
Avisos oficiales... 9198	

Poder Legislativo.

LEY 38 DE 1881

(30 DE MAYO).

por la cual se declaran libres del derecho de importación varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse libres del derecho de importación, tanto los útiles como los demás objetos necesarios para la construcción de telégrafos y ferrocarriles que se hayan comenzado á construir, ó que en lo sucesivo se construyeren en cualquier punto del territorio de la Union; para los útiles y herramientas que se introduzcan para las ferrierías de Smaoa y Subachoque, y en general para los útiles y demás objetos necesarios á la realización de cualquiera obra pública de cualquier Estado de la Union.

Parágrafo. En la exención de los derechos de que habla el presente artículo, quedan incluidos los viveres y las medicinas que necesitaran los empresarios para los empleados y peones de cualesquiera obras de fomento, cuando la construcción de dichas obras se hiciere en lugares deshabitados y malsanos que hicieran necesaria esta exención á juicio del Poder Ejecutivo nacional, previo informe del Gobierno del Estado en donde se construyere la obra.

Art. 2.º Tambien gozarán de la exención que concede el artículo anterior, los artículos alimenticios de primera necesidad que á juicio del Poder Ejecutivo sean indispensables y que se introduzcan para el consumo de la clase pobre de las poblaciones que invadiere la langosta. Esta exención empezará y terminará en cada localidad en las fechas que prudencialmente determine el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

BELISARIO ZAMORANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Mayo de 1881.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

PROYECTO DE LEY que fija los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

DECRETA:

Art. 1.º Los precios de la sal que se explota y elabora en las Salinas nacionales, no excederán en tiempo de paz de los siguientes: Un peso por cada doce y medio kilogramos de sal compactada;

Noventa centavos por cada doce y medio kilogramos de sal de caldero;

Setenta centavos por cada doce y medio kilogramos de sal vijina.

Parágrafo. Estos precios serán uniformes en todas las Administraciones de la renta, con excepción de la Administración de Cumaral y Upiu; pero en los almacenes que se establezcan en los Estados que no consumen la sal nacional, el Poder Ejecutivo podrá disponer que ésta se venda con una rebaja hasta del cincuenta por ciento del costo del transporte á los lugares en que estén situados dichos almacenes.

Art. 2.º Los precios de la sal fijados en el artículo precedente serán uniformes en todas las Administraciones de Salinas y en los almacenes establecidos ó que se establezcan en los Estados y en los Territorios de la Union; no podrán variarse sino en la proporción de un veintiocho por ciento en los casos de trastorno del orden público interior ó de guerra exterior, y la variación no podrá decretarse sino cuando el caso de perturbación ó de guerra haya sido oficialmente reconocido por el Poder Ejecutivo; pero regirán los precios fijados en esta ley, tan luego como la paz se haya restablecido.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá rebajar estos precios cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, dando aviso de esta rebaja al público con dos meses de anticipación. Asimismo, cuando por virtud de rebaja hecha y en fuerza de circunstancias diferentes á las mencionadas en el artículo 2.º, esto es, cuando no sea por causa de trastorno del orden público interior ó de guerra exterior, elevaré los precios rebajados, lo hará dando aviso tambien con cuatro meses de anticipación y con la mayor publicidad posible.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda reformar, de acuerdo con los respectivos contratistas, los contratos vigentes sobre explotación y elaboración de sal, con el objeto de remover los inconvenientes que tales contratos opongan al planteamiento inmediato del sistema de libre elaboración en las Salinas de la República, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo, número 286, de 1881 (3 de Mayo).

Art. 5.º Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: el artículo 2.º de la ley 33 de 1875 y el artículo 1.º de la ley 11 de 1877 en que se autoriza al Poder Ejecutivo para administrar libremente la renta de Salinas y fijar el precio de la sal.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTIDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 31 de Mayo de 1881.

Devuélvase con observaciones.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

OBSERVACIONES.

Ciudadanos Senadores y Representantes:

Aun cuando no tengo objeción alguna que hacerle, en el fondo, al proyecto de ley "por la cual se fijan los precios de la sal en las Salinas nacionales," es lo devuelvo para que sea reconsiderado, porque contiene, á mi juicio, disposiciones cuya forma daría lugar en la práctica á errores de interpretación contrarios al pensamiento que las ha dictado, y conviene que ellas se modifiquen, aclarándolas.

El parágrafo del artículo 1.º dice, en efecto, que en los almacenes que se establezcan en los Estados que no consumen la sal nacional, los precios de ésta podrán rebajarse hasta en un cincuenta por ciento de los gastos de transporte; mas siendo evidente que los únicos Estados que se encuentran en ese caso son, los de Bolívar, el Magdalena y Pensilá, al Poder Ejecutivo no le sería dado llevar la sal á los Estados del Tolima, Cauca y Antioquia, como desea verificarlo en beneficio de las poblaciones que forman tan importantes secciones de la República, y como lo quiere tambien el Congreso, sin exponerse á que la medida fuera calificada de ilegal ó arbitraria.

Por otra parte, disponiéndose en el artículo 2.º que los precios de la sal sean uniformes en las Administraciones de la renta y en los almacenes establecidos ó que se establezcan en los Estados ó Territorios, hay una verdadera contradicción con el parágrafo del artículo 1.º, pues éste, según se ha expresado ya, permite que dichos precios se rebajen en aquellas oficinas; y así, la duda surgiera en un asunto que, por su naturaleza, necesita la mayor claridad y precisión.

Para obviar, pues, tales inconvenientes, muy graves tratándose de una ley sobre contribuciones, os propongo muy respetuosamente que las disposiciones aludidas del proyecto se redacten en los siguientes términos:

Parágrafo. Estos precios serán uniformes en todas las Administraciones de la renta, con excepción de la Administración de Cumaral y Upiu; pero en los almacenes que se establezcan en los Estados ó Territorios de la Union para extender el consumo de la sal de las Salinas nacionales, el Poder Ejecutivo podrá disponer que ésta se venda con una rebaja hasta del cincuenta por ciento del costo del transporte á los lugares en que estén situados dichos almacenes.

Art. 2.º Los precios de la sal fijados en el artículo precedente no podrán variarse sino en la proporción de un veintiocho por ciento en los casos de trastorno del orden público interior ó de guerra exterior; y la variación no podrá decretarse sino cuando el caso de perturbación ó de guerra haya sido oficialmente reconocido por el Poder Ejecutivo; pero regirán los precios fijados en esta ley tan luego como la paz se haya restablecido.

Juzgo tambien importante, para evitar cualquier tropiezo que pudiera surgir, y que á vosotros no puede ocultáros, el que el artículo 4.º no expresara en términos absolutos la frase "libre elaboración," una vez que, conforme al decreto ejecutivo que en él se cita, el cambio de sistema de explotación de las Salinas no excluye la fabricación de la sal de caldero por el Gobierno. Dicho artículo debería, pues, redactarse en estos ó semejantes términos:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda reformar, de acuerdo con los respectivos contratistas, los contratos vigentes sobre explotación y elaboración de sal, con el objeto de remover los inconvenientes que tales contratos opongan al planteamiento inmediato del sistema de elaboración de las Salinas de la República, enunciado en el decreto ejecutivo número 286 del presente año (3 de Mayo)."

Bogotá, 31 de Mayo de 1881.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

Secretaría de Gobierno.

PROPOSICIÓN acordada por la Corporación Municipal del distrito de Rio de Oro.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—Número 5—Presidencia de la Corporación Municipal—Rio de Oro, 28 de Enero de 1881.

Señor Secretario de Gobierno en el Despacho del Poder Ejecutivo nacional—Bogotá.

La Corporación Municipal que presido, en su sesión de hoy ha acordado lo siguiente: "La Corporación Municipal del distrito de Rio de Oro, en el Estado soberano del Magdalena, registra con positiva y muy profunda pena la muerte del doctor Manuel Murillo Toro, acaecida en la capital de la República el 26 de Diciembre próximo pasado. Los importantes servicios que el doctor Murillo prestó á Colombia como Magistrado, como Legislador, como escritor público y como simple ciudadano, hacen que su infamante muerte sea motivo de duelo nacional; y la Corporación Municipal de Rio de Oro se hace el deber de tomar participación en tan justo duelo. Comuníquese esta resolución á la familia del finado y á los Gobiernos nacional y del Estado."

Y lo trascribo á usted para conocimiento del Gobierno de que es el digno órgano, suplicándole se sirva hacerle publicar en el periódico oficial.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Antonio J. Dusan P.

Secretaría del Tesoro.

RENUNCIA del Tesorero general de la Union.

Señor Secretario del Tesoro.

Señor: Conviniedo á mis intereses particulares separarme del empleo de Tesorero general de la Union, para que tuvo á bien nombrarme el Poder Ejecutivo por decreto de 1.º de Abril de 1880, suplico muy respetuosamente á usted se sirva presentar al ciudadano Presidente la renuncia que hago de tal puesto, sin más motivos que los que él y usted conocen por las explicaciones que sobre el particular he tenido el honor de comunicarle.

Siéame permitido, señor Secretario, aprovechar esta ocasión para presentar al ciudadano Presidente de la Union y á usted la expresión de mi profunda gratitud por el honor que me han dispensado confiándome un empleo de tanta responsabilidad y de tan difícil desempeño; asegurándoles que, hasta el último día de mi vida, conservaré hacia ustedes este mismo sentimiento de gratitud.

Si la manera como he desempeñado el puesto de que hago renuncia, hubiere merecido la aprobación del Gobierno, será el título más honroso que habrá obtenido en su humilde carrera el que tenía el honor de suscribirse del señor Secretario muy atento y seguro servidor,

Eusebio Grau.

RESOLUCIÓN.

Despacho del Tesoro—Bogotá, 30 de Mayo de 1881.

El Poder Ejecutivo se ha impuesto con profunda pena de la renuncia que hace el señor Eusebio Grau del empleo de Tesorero general de la Union que ha venido desempeñando, durante más de un año, á enteramente contentamiento del Gobierno; y no se resolvería á aceptar tal renuncia si no estuviera impuesto de la gravedad de las causas de interés personal que lo motivan. Al aceptarla, es muy satisfactorio para el Poder Ejecutivo manifestar que la probidad, inteligencia y consagración con que el señor Grau ha servido aquel puesto, merecen el aplauso del Gobierno y el de todos los ciudadanos interesados en el buen manejo de aquel importante Departamento de la Administración pública.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario, HERRERA.